

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERTO CASTRO LÓPEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALBERTO SANCHEZ RUBIANO
<b>RADICADO</b>	11001310303820100023701
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro. 16
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Yined Paola Aguirre Díaz, quien actúa en calidad de curadora de los bienes de Alberto Sánchez Rubiano, contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, rechazó la solicitud de nulidad impetrada por aquélla.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Solicitud de nulidad.** Solicitó el apoderado judicial de Yined Paola Aguirre Díaz, que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el 28 de octubre de 2013, fecha en la que se ordenó la acumulación del proceso 2007-00873, con fundamento en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se remita el expediente referido al Juzgado



11 Civil Municipal de Ibagué, petición que fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Manifestó que se incurrió en la causal de nulidad previamente citada, porque el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la acumulación del radicado No 2007-00873 de Lucrecia Meneses contra Alberto Sánchez Rubiano al proceso ejecutivo No 2010-00237 de Roberto Castro López contra el mismo demandado, sin tener en cuenta que no se cumplía con los parámetros de los artículos 157 y 540 del Código de Procedimiento Civil. Argumentó que los litigios son de diferente cuantía y aunque el demandado es el mismo, no son iguales las sumas de dinero e intereses cobrados, por lo que tienen un trámite diferente y no procede la acumulación de los mismos, debiendo devolverse el proceso 2007-00873 al Juzgado de origen.

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 18 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá rechazó la nulidad invocada, al considerar que fue saneada porque se actuó en el proceso sin proponerla. En la aludida providencia indicó que; *"el procurador judicial del prenombrado extremo, fue reconocido mediante proveído calendado 08 de febrero de 2022, lo que de suyo permite colegir que el solicitante ha intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora."*

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, reiterando al efecto los fundamentos de hecho del escrito de nulidad inicialmente presentado y poniendo de presente el inciso 3 del artículo 134 del Código



General del Proceso que consagra: *“Las causales de nulidad podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 7 de febrero de 2023 el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Recuérdese que el análisis de fondo de la causal y el rechazo del incidente se tratan de dos situaciones jurídicas diametralmente distintas; la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente.

Itérese que el Juzgador está facultado para rechazar de plano toda incidente, únicamente, cuando se encuentre encasillada en cualquiera de las siguientes causales: a) que no esté expresamente autorizado por la ley, b) el que se promueva fuera de término; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causales distintas de las consagradas en el artículo 133 *ibidem*, y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada, los últimos dos eventos específicamente cuando se trata de la solicitud de nulidad.



**3.2.** Por su parte, el artículo 136 *ejusdem*, establece los casos en los que se considera que una nulidad ha sido convalidada, entre ellos estipula que se entenderá subsanada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Sin embargo, en el párrafo de esta norma se estableció que, *"Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia, son insaneables."*

Lo anterior significa que procede el rechazo de plano de una solicitud de nulidad, entre otras causas, cuando la parte actuó sin proponerla o no lo hizo a tiempo, ya que la misma se considerará validada, a menos que la causal alegada haya sido la del numeral 2 del artículo 133 *ejusdem*<sup>1</sup>, en cuyo caso, procede el estudio de fondo.

**3.3.** En el caso en concreto, el Juez rechazó la petición de nulidad porque desde el 8 de febrero de 2022 se reconoció personería al abogado de la incidentante, quien intervino desde esa época en el proceso sin alegar los vicios que ahora invoca, sin embargo, como previamente se señaló, la causal invocada por la parte apelante en el escrito del 5 de diciembre de 2022, fue la contenida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es insaneable de conformidad con el párrafo del precepto 136 del mismo estatuto, por lo que no era procedente el rechazo de plano de la misma, sino que debió darle trámite para después adentrarse en el estudio de

---

<sup>1</sup> *"cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia"*



fondo de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, con miras a concluir si existió o no el vicio endilgado.

**3.4.** Conforme a lo expuesto, procede el reproche elevado por el apelante, en la medida que no era procedente el rechazo de plano de la nulidad deprecada en este asunto, y contrario a ello, correspondía al *a quo*, dar a la misma el trámite previsto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, se revocará la decisión apelada, pues la causal en la que se sustenta la solicitud de nulidad es insaneable.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, a fin de que proceda a dar trámite a la solicitud de nulidad y emita pronunciamiento de fondo respecto de la misma.

#### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831e573649d24c53f0c3bc2c28a2d336b5eb9af1eace214a3d5c24292afe15d3**

Documento generado en 11/05/2023 03:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	ARMAR INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO	:	MERIDIAN PROPERTIES S.A. y TABORDA VÉLEZ & CÍA. S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el 19 de abril de 2023, el Juzgado 38 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que la parte apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente la parte recurrente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN: **110013103038202200164 01**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **SODEXO SERVICIOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **FUNDACION FITEC**  
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

**1.** Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que los títulos aportados como base de la ejecución no cumplían a cabalidad las exigencias del artículo 422 del estatuto procedimental, pues, pese a que ese canon señala que "(...) *es título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo Código*", lo cierto es que, "(...) *para darle curso a la ejecución debió aportarse la grabación de la audiencia en la que se practicó la prueba extraprocesal como señala el artículo 107 del Código General del Proceso, en donde conste que se leyeron las preguntas asertivas sobre las cuales se pretendió derivar el título ejecutivo, así como el acta respectiva, sin embargo, revisadas las documentales aportadas con el escrito de demanda, se encuentra que no se aportaron tales documentales.*"

Además, "(...) *el artículo 90 del Código General del Proceso, no determina como causal de inadmisión de la demanda, la ausencia del título ejecutivo o de título valor, por lo que al no encontrarse documento que preste*

*mérito ejecutivo, la orden de pago solicitada habrá de negarse."*

**2.** Inconforme con esa determinación, el apoderado de la compañía ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que "(...) tramitó ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá un Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal radicado bajo el número 110013103-012-2019-00784-00", con el que se pretendía obtener una confesión, para demostrar puntos relevantes, tales como:

*"1. El hecho de que las Facturas de Venta objeto del proceso emitidas por SODEXO, fueron recibidas y aceptadas por FITEC.*

*2. Que los servicios y/o productos descritos en cada una de las facturas de venta, fueron recibidos a satisfacción de FITEC.*

*3. Que las Facturas de Venta no fueron devueltas ni objetadas por FITEC.*

*4. Que las Facturas de Venta se encuentran irrevocablemente aceptadas por FITEC.*

*5. Que las Facturas de Venta contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de FITEC y a favor de SODEXO. 6. Que las tanto las Facturas de Venta como sus intereses se encuentran pendientes de pago por parte de FITEC."*

Lo anterior, con el fin de conformar un título ejecutivo complejo, integrado por las facturas de venta aportadas, junto con la confesión ficta de la parte ejecutada "para configurar el mérito ejecutivo dentro del presente proceso, y por tanto lograr el reconocimiento de las obligaciones y la exigibilidad de las facturas de venta (...)".

**3.** Mediante auto de 6 de octubre de 2022, la juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque, a tono con el "artículo 430 del Código General del Proceso, con la demanda se debe presentar el documento que presta mérito ejecutivo a fin de determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago", pero, "al no haberse aportado el documento (...) habrá de mantenerse la decisión recurrida".

Agregó que "no existe duda que la parte demandante pretende valerse de la presunta confesión ficta de la demandada obtenida en el marco del trámite de la prueba extraprocesal de radicado No. 110013103-012-

2019-00784-00 y evacuada por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo que era su carga demostrar la existencia de la confesión de la que se pretende valer". Sin embargo, "(...) no se observa ninguna pieza procesal del referido trámite, pues no se aportó la solicitud de la prueba, ni la admisión de aquella, ni el pliego de preguntas, ni la notificación de la citación a interrogatorio de parte, ni la constancia de inasistencia del convocado, ni la grabación de la audiencia y mucho menos su acta, por lo que no se puede tener por demostrado el requisito que exige el artículo 422 ídem, pues no se demostró la confesión ficta obtenida de una prueba extraprocesal."

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

De modo que no es cualquier clase de obligación, sino que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, como en este caso, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

**2.** Da cuenta la actuación que el demandante invocó la acción ejecutiva, con estribo en supuestos títulos ejecutivos complejos conformados por trece facturas de venta, junto con la confesión ficta obtenida en el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que se adelantó en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103-012-2019-00784-00, en los términos del artículo 184 del estatuto procesal. Así se manifestó en el libelo inicial y en el escrito subsanatorio.

Escenario descrito que conduce a examinar si, en verdad, le asiste razón a la falladora de primer grado en negar el mandamiento de pago, por no acreditarse la actuación en la que se recaudó la prueba anticipada, constitutiva, complementariamente, del supuesto título ejecutivo complejo, o si, por el contrario, se abre paso la censura formulada, edificada en que la ausencia de las condiciones echadas de menos no desdichan de la ejecutividad del documento base del recado.

**3.** En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

**3.1.** Para esos efectos, recuérdese que la negativa de librar la orden compulsiva se fundamentó en que no se avizoró el expediente digital contentivo de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que el opugnante alegó haber adelantado. Decisión que rebate el ejecutante, al señalar que la prueba extraprocesal se adjuntaba "(...) como parte del título ejecutivo complejo, para configurar el mérito ejecutivo dentro del presente proceso, y por tanto el reconocimiento de las obligaciones y la exigibilidad de las facturas de venta (...)".

**3.2.** Sin embargo, pese a que el recurrente insistió en que había anexado el link de acceso al expediente digital de prueba extraprocesal, para esta Corporación fue imposible abrir el suministrado enlace electrónico, dificultad que obstruyó examinar la actuación que se habría evacuado ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Y es que, además de dicha problemática, tampoco se arrimó reproducción de aquellas piezas procesales que componen el expediente echado de menos, para así establecer si, en realidad, se daban los presupuestos legales para obtener la confesión ficta a partir de una prueba extraprocesal.

De ahí que, tal como lo anticipó el despacho de primera instancia, no fue posible analizar la prueba con la que se pretendía

constituir el título ejecutivo complejo, lo que, a no dudarlo, deviene en la denegación de la orden de pago solicitada, al no poderse establecer las condiciones necesarias para su decreto.

**5.** Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dde344df106e280803d2e2d95cf48017fdbbc765f94b168b9a187eacd1e34**

Documento generado en 11/05/2023 11:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: 2M Designs & Constructions S.A.S.  
Demandado: Consorcio Puentes Departamento 23  
Exp. 038-2023-00130-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado 24 de marzo por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, con la precisión inicial de que la participación del suscrito magistrado en la actuación dentro de la acción de tutela que propuso la demandante contra la autoridad judicial de primer grado no constituye causal de impedimento dado que en aquella oportunidad no fungí como ponente y, además, la misma fue resuelta declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado sin que se realizara un análisis de fondo del tema litigioso que ahora se resuelve, pues las causales de apartamiento del funcionario “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)»<sup>1</sup> y para su tipificación se requiere “conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ SC. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>2</sup> CSJ. Auto SC 6666 de 2016.

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La sociedad 2M Designs & Constructions S.A.S., presentó demanda en contra de los integrantes del Consorcio Puentes Departamento 23, para que se declarara la existencia de un contrato verbal de suministro de materiales, mano de obra y construcción de obras civiles y el cumplimiento de ese convenio, por lo que pretendió que se le cancele “la suma global” equivalente a \$258.293.328 junto con los intereses moratorios.

2. El escrito inicial fue inadmitido por auto del 14 de marzo de 2023, con el propósito de que se acreditara cómo se obtuvo el canal digital de enteramiento de Juan Carlos Ramírez Ospina y el agotamiento del requisito de procedibilidad; adecuar la demanda en lo pertinente y el correspondiente poder; desacumular y/o adicionar las pretensiones 3 y 5 ordenando las de condena y que presentara el juramento estimatorio. Sin embargo, después de presentado el escrito de subsanación, el *a quo* rechazó la demanda por no haberse allegado la conciliación como requisito de procedibilidad “[...] por cuanto las medidas solicitadas no cumplieran con el principio de taxatividad [...]” y no se aportó un certificado de tradición.

3. Contra la anterior determinación se alzó el extremo actor alegando que no se tuvo en cuenta la salvedad contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso según la cual, ante la solicitud de medidas preventivas, no es necesario agotar la solicitud de conciliación prejudicial. Agregó que, en el auto inadmisorio no se solicitó aportar ningún certificado de tradición lo que da muestra del rechazo subjetivo y arbitrario, impugnación concedida, la cual se pasa a resolver:

3.1. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el 621 de la codificación procesal actual, prevé la celebración de una audiencia extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción en aquellos asuntos conciliables, a menos que se haya solicitado la práctica de cautelas, como lo autoriza el artículo 590 del estatuto procesal civil, norma que contempla una variada lista de medidas preventivas en los procesos declarativos, entre ellas la inscripción de la demanda cuando la misma verse sobre derecho real de dominio, o cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

3.2. Para resolver la polémica propuesta, es necesario determinar la viabilidad de las cautelas exoradas para excepcionar el requisito de procedibilidad como presupuesto de admisión de la demanda, para lo que, de manera inicial, se precisa que no basta la sola solicitud de alguna cautela para lograr ese cometido, siendo ineludible evaluar su procedencia en consonancia con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado y la apariencia de buen derecho y, por demás, la regulación integral de la materia, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio -inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, o ya acudiendo a originales herramientas -innominadas- que, por consideración de las partes, o por iniciativa

del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por la ley, dista de configurar un prejuzgamiento-.

3.3. En este orden, no se equivocó la funcionaria de instancia al rechazar la demanda, en tanto que, para los procesos verbales el dador de la ley, en principio, reservó el embargo de dineros o de cosas -cautela nominada- para cuando preceda sentencia favorable, regulación que, vista de contraluz, la excluye en la etapa inicial obstando su decreto en ese momento procesal.

3.4. Ahora bien de considerarse que el embargo y retención de sumas de dinero pudiere decretarse con miras a salvaguardar el objeto del litigio o para evitar las consecuencias derivadas del conflicto, no puede dejarse en el olvido que los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”<sup>3</sup>.

3.5. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

demanda”<sup>4</sup> o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que el proceso principal logre su propósito, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

3.6. En lo que dice relación a la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material acopiado en el plenario no es posible

---

<sup>4</sup> Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

<sup>5</sup> Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que aunque se observa que efectivamente hay legitimación para actuar por parte de la empresa demandante, toda vez que de la documental anexa al escrito inicial no se extrae la existencia del pacto y su consecuente abstención, asuntos que deberán discutirse y ser objeto de análisis a tono con el decurso probatorio; tampoco se evidencia la existencia de una amenaza, violación o vulneración de una prerrogativa que pudiera cesar con el decreto del embargo de dineros.

4. Por lo anotado, para la Sala Unitaria, no existe la demostración sumaria del peligro ni de la posible afectación alegada, necesarios para acceder al pedimento cautelar y con ello no ser necesaria la presentación de la solicitud de conciliación pre judicial, aunado a que tampoco se evidencia que el decreto de las cautelas fuere necesario o efectivo para que se lograra el éxito de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta su negativa pues su decreto no está colacionado como una garantía de la ejecución de la determinación que se adopte en el juicio, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada en correspondencia con la filosofía que inspira el régimen de las cautelas.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria,

**RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia por las razones anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas, por no hallarse causadas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

Exp.11001310303820230013001

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f1114151baaf4110103d897de500caf217022c7c6f6cd3209806126022aab**

Documento generado en 11/05/2023 10:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103039 2022 00075 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 39ActaAudiencia y 40ActaAudiencia26Abr23.pdf

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44905d65c26dc640cdb16280badebbb6af7017deaad1fa25f12266aa997a25**

Documento generado en 11/05/2023 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

1100 13103 0412010 0016102

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Jorge Enrique Valencia  
Martínez (y otros) frente a Colsanitas S.A. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que formularon los demandantes contra la sentencia que el 17 de abril de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b8e49099291229eab341e190300220bd5ddc3fb8ab4c8807b8d748ee3e7cef**

Documento generado en 11/05/2023 11:27:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310304420200010401  
Demandante: Víctor David Lemus Santamaría  
Demandado: Julio Roberto Vergara Bermúdez

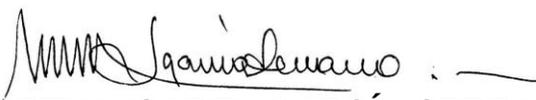
**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado**. Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41053fa750803b6e0e99c3a469b9e79b841865035a4611f41890190818232be7**

Documento generado en 11/05/2023 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE CAMILO BERNAL MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES TECNOLÓGICAS II SAS
<b>RADICADO</b>	11001310304420210037701
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°011
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide la apelación directamente formulada por la convocada respecto del auto del 31 de octubre de 2022, a través del que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, declaró fundada la oposición a la exhibición de algunos documentos y señaló fecha para la audiencia del artículo 183 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Jorge Camilo Bernal Martínez solicitó que se citara al representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS, con el fin de que evacuara un interrogatorio con exhibición de documentos, en el que definiera el vínculo comercial que tuvo con Digital Ware SAS, las irregularidades gerenciales ordenadas y ejecutadas en el curso de esa relación y el conocimiento que tenía sobre ese actuar indebido.

El despacho fijó la práctica de la prueba extraprocesal para el 30 de noviembre de 2021, decisión frente a la que se presentó recurso de reposición y oposición por parte de quien se pretende la declaración de parte, fundada en la existencia de cláusula compromisoria y en que los documentos a exhibir no fueron requeridos antes en la forma que estipula el artículo 173 del C.G.P., pliegos que además de no tener la aptitud de reflejar con precisión los estados financieros, gozan de reserva profesional.

Fue resuelto desfavorablemente el instrumento horizontal el 23 de mayo de 2022, con apoyo en que el procedimiento utilizado no se centra en un debate de fondo.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**2.2. Pronunciamiento impugnado.** En proveído del 31 de octubre de 2022, se evaluó la viabilidad de la exhibición de los estados financieros de Inversiones Tecnológicas II SAS, a partir del 2019, con sus correspondientes notas, pero no de las transferencias bancarias realizadas a terceros desde esa época y de las efectuadas por instrucción de Robin Barquín a externos de Digital Ware.

El director del proceso respaldó su posición en que el propósito del medio intentado no es otro que la salvaguardar el acervo probatorio, en que tanto la valoración de las pruebas trasladadas como la definición de sus consecuencias jurídicas corresponden al funcionario ante quien se aduzcan, en que los árbitros no gozan de competencia para agotar el procedimiento requerido y en que no se evidencia concepto judicial que califique los estados financieros como reservados o confidenciales.

**2.3. Censura.** Inconforme con tal determinación la pasiva interpuso directamente la alzada, argumentando que como la información semiprivada que puede obtenerse judicialmente no debe comprometer derechos de terceros y no debe gozar de reserva legal o causar un perjuicio, es inviable que por medio de una prueba anticipada se pretenda acceder a ésta, y que es ante los árbitros nombrados para dirimir la controversia, que debe disponerse el recaudo y práctica de las pruebas.

**2.4.** El 1º de marzo de 2023, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá concedió la apelación lo que explica que las diligencias se estudien en esta instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El instrumento vertical, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine el auto adoptado en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

**3.2.** Se colige de la impugnación que el debate se centra en establecer si la existencia de la cláusula compromisoria impide la práctica de las pruebas extraprocesales de que tratan los artículos 184 y 186 del C.G.P., y de no ser así, si fue acertado fijar fecha para la diligencia con el fin de evacuar únicamente la exhibición de los estados financieros de Inversiones Tecnológicas II SAS, a partir del 2019.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**3.2.1.** En ese orden, resulta útil precisar que constitucionalmente se habilitó a los particulares para que puedan ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, y que la autonomía de la voluntad privada es la facultad que se le reconoce a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante "y, *por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*"<sup>1</sup>, así como para elegir la forma de resolver sus diferencias, ya sea por vía judicial o acudiendo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El artículo 116 de la Ley 446 de 1998, instituyó la cláusula compromisoria como el pacto en el que los contratantes acuerdan de manera voluntaria someter las diferencias que pudieren surgir en el curso del negocio, a la resolución de un tribunal de arbitramento, cuyo desconocimiento abre paso a la falta de competencia.

**3.2.2.** Es pertinente anotar, de otro lado, que las pruebas extraprocesales que se encuentran instituidas en el artículo 183 y subsiguientes del C.G.P., se explican desde el punto de vista práctico "*por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados (...)*"<sup>2</sup>.

Desde la óptica constitucional, aquellas probanzas tienen su génesis en la garantía "*de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales*"<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-934 del 11 de diciembre de 2013. Referencia: Expediente: D-9661. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-830 del 8 de octubre de 2002. Referencia: Expediente: D-3991. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Ibidem.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

**3.3.** En el caso que se examina, se discute la procedencia de las pruebas extraprocesales por la existencia de un pacto arbitral, no obstante, como es sabido este tipo de recaudo preliminar de material probatorio se cumple con el solo agotamiento del trámite, esto es, al evacuar los interrogatorios de parte, testimonios e inspección judicial que fueren requeridos, o al hacer el debido acompañamiento a la declaración y exhibición que se haga de documentos, en otros términos, sin que el funcionario judicial que lo haga, deba valorar las pruebas practicadas y mucho menos proferir pronunciamiento de fondo sobre ellas.

Concluye la Sala, de entrada, que la existencia de la cláusula compromisoria en el *sub examine* no impide que se deba absolver el interrogatorio preparado respecto del representante legal de Inversiones Tecnológicas II SAS y que se hubiera dispuesto por el *a quo* la exhibición de los documentos discriminados en la solicitud de tales pruebas extraproceso, tema sobre el que se refirió aquél al explicar que como la finalidad de esos medios era preconstituir un hecho incluso antes de su valoración, es decir, recaudar la prueba que se necesitara para iniciar las acciones correspondientes, no podía emitir juicio de valor alguno respecto a la misma, “*de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda*”.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad por la que se instituyeron las pruebas trasladadas, que no es otra que proteger anticipadamente el derecho de acceso a la justicia de los extremos procesales, con el fin de que puedan obtener una prueba que permita establecer la verdad material sobre un hecho y que no podría practicarse en iguales condiciones en una futura litis; así como también en lo reglado en el inciso 2º del artículo 174 del C.G.P., que plantea que la valoración de aquéllas y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan, en este escenario, ante la autoridad arbitral a la que se acuda posteriormente.

**3.4.** Debe decirse entonces, que fue adecuado programar la diligencia con el fin de evacuar el interrogatorio y la exhibición de los estados financieros de Inversiones Tecnológicas II SAS a partir del 2019, pero no de las transferencias bancarias realizadas por esa compañía a Robin Barquín y efectuadas a terceros externos a Digital Ware, durante la misma época, pues además de que el juez de primer grado acudió al concepto de la Superintendencia de Sociedades para referirse a que es posible hacer pública información financiera que repose en entidades públicas y privadas, ajustado a lo que establece el artículo 34 de la Ley 222 de 1995,

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

según el cual, por lo menos una vez al año las sociedades deberá difundir sus estados financieros de propósito general, debidamente certificados, se remitió a los artículos 49, 51, 61, 63 y 65 del Código de Comercio, para puntualizar en el carácter reservado de los libros y papeles de comercio de naturaleza reservada, que es el grupo en el que se encuentran las transferencias bancarias, y que exige, según lo que estipula artículo 268 del C.G.P., que la exhibición se limite a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto de la actuación, lo que en esta instancia resulta prematuro establecer por cuanto que no se dispone el análisis de mérito de la controversia.

**3.5.** Así las cosas, como ningún reproche merece que la diligencia señalada para las 8:00 del 26 de julio de 2023, pueda llevarse a cabo de manera virtual en los términos del parágrafo 1º del artículo 107 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA22- 11930, se itera, surge evidente el fracaso de la alzada.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd21c1350efe9a5d4e41d4e5335b860e8801595a142e0b2bd017f82d0b6390**

Documento generado en 11/05/2023 03:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103046 2020 00321 01  
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito  
Demandante: Dolores Ibáñez de García  
Demandados: Myriam Teresa Peña de Alarcón y otros  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** de pertenencia promovido por **DOLORES IBÁÑEZ DE GARCÍA** contra **MYRIAM TERESA PEÑA DE ALARCÓN, FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - INURBE)** y demás personas indeterminadas.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez, con fundamento en el numeral 4º, artículo 375 del Código General del Proceso, declaró la terminación anticipada del asunto al estimar que la Oficina de Instrumentos Públicos se negó a inscribir la demanda porque la convocada, titular del bien, es de derecho público, por ende, el inmueble es inalienable, imprescriptible e inembargable. Aunado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expresó que el predio objeto de controversia se encuentra bajo su tutela, con base en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012 no puede ser adquirido por prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el primero, se accedió a la alzada el 24 de marzo del año en curso<sup>2</sup>.

### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, afirmó el togado que las distintas entidades han venido cometiendo yerros, de acuerdo a sus bases de datos, ya que no han hecho la actualización de los predios, los cuales han venido apareciendo como si fueran imprescriptibles e inembargables. Sin embargo, el bien a usucapir posee todas las cualidades para que a la demandante se le reconozca como poseedora.

De otro lado, relievó que, si fuera de propiedad del INURBE, la demandante no hubiera pagado el crédito con el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que dio aplicación a la Resolución 138 de 2015.

---

<sup>1</sup> 32AutoDecretaTerminaciónAnticipada.pdf

<sup>2</sup> 35AutoResuelveRecurso.pdf

Además, una vez liquidado el Instituto de Crédito Territorial, los asuntos de éste le correspondieron al INURBE. En la actualidad, están a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, conforme la contestación del Fondo, por ende, el dominio está por determinarse.

Finalmente, si bien es cierto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, certificó negativamente la solicitud de inscripción argumentado que “...puede ser un predio baldío o fiscal que pertenece al INURBE...”, lo que evidencia, es la desarticulación de las entidades públicas que tienen por objeto adjudicar las viviendas de interés social, lo que “...hace más patente la acción incoada...”<sup>3</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES

5.1. Ciertamente, el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades públicas.

Es contundente al prever el rechazo *in limine* de la demanda, es decir, en el momento de su calificación o declarar la terminación anticipada, cuando se advierta que la usucapión recae sobre bienes de uso público, fiscales, fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de fundos imprescriptibles o de propiedad de algún ente moral de esa categoría.

5.2. En el caso en particular, el fundamento axial de la determinación confutada gravita en que con base en la nota devolutiva del señor Registrador de Instrumentos Públicos zona sur, la documental adjunta y la respuesta de la cartera ministerial, el predio objeto de la *litis* no es susceptible de ser adquirido por esta vía, al ser de

---

<sup>3</sup> 33RecursoReposición.pdf

propiedad de una entidad estatal.

Visto ello, pronto se advierte que no erró la primera instancia, en tanto que salta a la vista que los instrumentos públicos<sup>4</sup> son claros al determinar la situación jurídica del fondo, esto es, que el titular inscrito del derecho real de dominio es el entonces INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, antes Instituto de Crédito Territorial que, como lo precisó el recurrente y lo ratificó la cartera ministerial en la contestación, al extinguirse “...*Todos sus bienes pasaron a ser hoy parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO...*”<sup>5</sup>.

El certificado del registrador de instrumentos, consigna, entre otros aspectos que la “...*Matrícula inmobiliaria 50S-932695 que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita (10) anotación (es), del que se extrae que el titular inscrito de Derecho Real de Dominio es (son): INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE...*

***En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal...***—negritas del texto original -. Amén, el folio de matrícula en las anotaciones 002 y 003 ratifican esa titularidad.

Es más, obsérvese que esta situación no admite discusión alguna, pues ni siquiera es combatida por el recurrente, sino que sus embates están relacionados a criticar presuntas omisiones “*desarticulaciones*” entre las entidades públicas, quienes en sus bases de datos no han actualizado los predios.

---

<sup>4</sup> 01AnexosDemanda –folio 6-

<sup>5</sup> 24ContestaciónDemandalNURBE.pdf – folio 7

Sin embargo, comparte el Tribunal lo expuesto por la funcionaria, en tanto que el juicio de pertenencia no está instituido con el propósito de sanear cuestiones de índole administrativo como el que aquí se censura, vale decir, se sale de la competencia del Juez ordinario dirimir disputas de este tipo, tampoco es permitido mutar la naturaleza jurídica de la heredad que es inalterable, como lo ha precisado la jurisprudencia “...*los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole **no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible...***”<sup>6</sup>- negrillas fuera del texto original-

El hecho que, supuestamente, se hubiera cubierto un crédito a nombre de Myriam Teresa Peña de Alarcón, -quien no es propietaria-, con el Fondo Nacional del Ahorro, en nada varía la conclusión arribada, resulta irrelevante; más cuando emerge otro problema, no menos importante, atañadero a la plena identidad del bien o correspondencia con el objeto de la *litis*. Téngase en cuenta que en la promesa de venta que sirve de prueba de la detentación, se consigna el apartamento “**doscientos tres (203)**”, pero el aquí pretendido es el **doscientos cuatro (204)**.

En complemento, el Fondo Nacional del Ahorro explicó “...*Ahora bien, dentro del escrito de tutela y como anexo los peticionarios hacen referencia en forma errónea al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria ... 50S-932695 correspondiente al apartamento ... 204, pero en la promesa se enuncia al apartamento 203 se precisa entonces y con base en el fallo que solicita brindar este tipo de información, que el inmueble objeto de garantía es el ubicado en la CL 40 SUR 72Q 59 AP 203 identificado con la matrícula catastral No. 50S-932694, no obstante, lo anterior, una*

<sup>6</sup> Sentencia SC1727-2016 del 15 de febrero de 2016. Expediente 11001-0203-000-2004-01022-00. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

*vez revisado el inmueble que era objeto de garantía, usted no registra como propietaria del mismo, ni la señora MYRIAM PEÑA DE ALARCON...”*

En conclusión, como el inmueble objeto de usucapión es un bien de dominio público, es **inalienable, imprescriptible e inembargable**, según lo disponen los artículos 63 de la Constitución Política, 674, 2519 del Código Civil y 375 numeral 4º del Código General del Proceso, razón por la cual anduvo acertada la decisión criticada. Se confirmará.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

### **NOTIFIQUESE.**

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325b514a3b75b9c9ba7ace569c114d862046684c854fe6bdebfd8b927cce88**

Documento generado en 11/05/2023 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 046 2023 00011 01

**Ref.** Proceso de Ceiba Properties S.A.S. y Andirent S.A.S., contra Manuel Alberto Becerra Castillo (y otros).

Se confirmará el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia tras sostener que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de 1 de febrero de 2023, en el cual se ordenó a la parte actora que adosara el escrito de demanda.

Para decidir se CONSIDERA:

1. En el criterio del suscrito Magistrado, a la luz de los artículos 82, 90 y demás normas concordantes del C. G. del P., la decisión recurrida merece ser confirmada, ya que, la parte actora, hoy recurrente, no allegó, como se lo exigió la juez *a quo*, el escrito incoativo que fundadamente se echó de menos.

Véase que, con el memorial de subsanación, el extremo activo aportó múltiples documentos (PDF 04 C.1), pero ninguno de ellos corresponde a la demanda.

Así las cosas, ante la situación configurada, ni siquiera hay forma de conocer, entre muchos otros aspectos relevantes, las pretensiones y sus fundamentos fácticos y jurídicos, lo cual impone refrendar la decisión recurrida.

2. No prospera, por ende, la apelación en estudio. Debe añadirse que no hay lugar a aceptar el desistimiento que respecto de la anunciada “demanda” presentó el abogado que en esta actuación dice representar los intereses de la parte actora, por cuanto tampoco a folios obra poder especial que respalde dicho mandato, y menos que se le haya otorgado expresamente la facultad de desistir, al aludido profesional del derecho.

**DECISIÓN.** Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 14 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda que habría incoado Ceiba Propretores S.A.S. y Andirent S.A.S. contra Manuel Alberto Becerra Castillo (y otros).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90695ed02beddbbf71626e13bb504e639d11497966198bf30a15eab7344230c4**

Documento generado en 11/05/2023 04:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 49 2021 00255 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **CARLOS SILVERIO TORRES**  
DEMANDADO : **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.**  
ASUNTO : **SOLICITUD DESISTIMIENTO**

En atención a las manifestaciones elevadas por el mandatario judicial del demandante, quien en obediencia a las instrucciones dadas por su poderdante petitionó el desistimiento del recurso de alzada inicialmente formulado contra la sentencia de primer grado, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 316 del C. G. del P., *ejusdem*, y el memorialista cuenta con facultades para el efecto, conforme se avista en el mandato conferido por la parte que representa y que obra en el expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de alzada elevado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el fallo de primer grado.

**SEGUNDO:** Sin condena en **COSTAS**.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ofíciase al estrado judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c42b2bd1ec9117f1e89d29b3a6f082bf70340dc48aefdf97d33bc9203a32f8**

Documento generado en 11/05/2023 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001220030000 2023 00875 00  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades –  
Dirección de Intervención Judicial.  
Sujeto Procesal: DMG Grupo Holding S.A. en liquidación  
judicial como medida de intervención.  
Asunto: Recusación

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Se dirime la recusación formulada por el apoderado del intervenido David Eduardo Murcia Guzmán contra la señora Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, Luz Amparo Cardoso Canizalez, dentro del procedimiento de liquidación del grupo DMG Grupo Holding S.A.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Solicita que la Funcionaria cognoscente se separe del asunto, al

considerar estructurada la causal de recusación contemplada en el numeral 7, artículo 141 del Código General del Proceso, con sustento en haberse formulado denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>.

3.2. La profesional en auto del 18 de abril de los cursantes no aceptó los motivos invocados, al considerar que es improcedente por cambio de apoderado, no ha sido vinculada legalmente a la investigación penal y no realizó exposición argumentativa de cómo la situación pueda afectar su imparcialidad o independencia<sup>2</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. Por sabido se tiene que, la administración de justicia reclama de quienes cumplen tan altos abolengos Constitucionales, absoluta imparcialidad respecto de las causas que se traen a su consideración, axioma que redundando en favor de los propios justiciables, en la medida que su observancia permite mayor grado de objetividad al Funcionario, quien decidirá sometido únicamente al imperio de la Constitución y la ley.

Precisamente, en guarda de dicho propósito el legislador consagró las causales de recusación, establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las que podrá invocar cualquiera de los intervinientes en el debate, cuando considere que alguna de ellas haya acaecido positivamente.

4.2. El numeral 7 de la precitada norma, establece como una de dichas circunstancias *“...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer*

---

<sup>1</sup> 04EscritoRecusación.PDF, 05EscritoRecusación.PDF y 06EscritoRecusación.PDF

<sup>2</sup> 10AutoOrdenaRemitir

*grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...*” –negrillas del despacho.

La última circunstancia no se configura en el *sub-examine*.

Sobre el particular, se allegó una visualización de pantalla, así como reproducción de la noticia criminal<sup>3</sup>.

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 110016000050202232723	
Despacho	FISCALIA 29 ESPECIALIZADO
Unidad	ADMON PUBLICA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	24-JAN-23
Dirección del Despacho	CARRERA 29 NO. 18 A-67
Teléfono del Despacho	57(1)2971000
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 10/02/2023 12:17:55	

Sin embargo, *prima facie* de tales probanzas únicamente se deduce la radicación de la noticia criminal 110016000050202232723 ante el ente investigador que fue asignada el 24 de enero de 2023, instrumento que, como lo refirió la citada, no prueba formalmente su intervención, ni siquiera como persona individualizada y determinada. Ello resulta insuficiente para apoyar la cuestión enrostrada, en el entendido que “...es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación...”<sup>4</sup>, cuestión que aquí no ha ocurrido.

Por lo anterior, habrá de declararse impróspera la recusación

<sup>3</sup> 15AllegaNoticiaCriminal.pdf

<sup>4</sup> Sentencia STC4951-2018. Radicación 11001-02-03-000-2018-00858-00 del 18 de abril de 2018. Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

formulada.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**5.1. DECLARAR** impróspera la recusación formulada por el apoderado del intervenido David Eduardo Murcia Guzmán, contra la señora Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, Luz Amparo Cardoso Canizalez.

**5.2. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen. Ofíciase y déjese constancia.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00324faa1dd6d516a4891d7c34d27d9de3f25e389bc33fc83c9cb34af35fcd**

Documento generado en 11/05/2023 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2022-17836-01  
Demandante: Sandra Juliana Varela Fonseca  
Demandado: Delta Proyectos S.A.S.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia de 20 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.



De otra parte, como en el trámite del recurso de apelación de sentencia de primera instancia, se advierte que el funcionario *a quo* concedió, en audiencia de 20 de febrero de 2023 (2h29mm55ss a 2h41mm18ss)<sup>1</sup>, el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto que no concedió una apelación, frente a la decisión de prescindir de la práctica de un testimonio, debe disponerse su tramitación.

En consecuencia, con el fin de dar el trámite que legalmente corresponda, por Secretaría ábrase un cuaderno separado para el mencionado recurso de queja, y efectúese el respectivo abono.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

---

<sup>1</sup> Archivo de video 22117836—0002100001, de la subcarpeta 01.- Audiencia – Videos, cuad. ppal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310300220180000802  
Demandante: Colombiana Mexicana Ltda. - Colmex Ltda.  
Demandado: Centro Comercial Carrera Novena P.H.

**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, adicionada el 13 de abril de 2023, por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación los escritos que presentaron ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4754b62979868ce130d0a8692f97dde24f995f6d2884957fa7fd78cb7107b1a**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 002202200310 01**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia de 17 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil

Exp. 002202200310 01

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5bba1529f7d90c4a7b58f14eb3adff1c49442b5162644247bfef475e9dede9**

Documento generado en 11/05/2023 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 004 **2017 00779 04**. Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito  
Proceso: John Jairo Ordoñez y otros *vs.* Diana Consuelo Guerra y otros.

Estese a lo resuelto en las providencias de esta misma fecha, emitidas en el radicado 11001 31 03 004 2017 00779 02.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 04*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0759978dce680adfa80581dd15f2c631d490756f9f6779fd5d7aebcb3c796e73**

Documento generado en 04/05/2023 04:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103008 2021 00037 01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581b6244b7cbc20fb7d684c7b73a9bd3ce75e6fd7a790a1a82edc102a4bf4c87**

Documento generado en 11/05/2023 03:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CONCRECAM S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	OC INGENIEROS S.A.S, CONSTRUCTORA CCC S.A. y CONSTRUCTORA GYC S.A.S.
<b>RADICADO</b>	11001310300920210037401
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro. 15
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la demandada Constructora CCC S.A.S.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, CDTs, derechos fiduciarios, derechos como beneficiarios o que a cualquier título posean las demandadas en las entidades financieras referidas en la solicitud de medidas cautelares.

**2.2. Solicitud de desembargo.** El 1 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la Constructora CCC S.A., solicitó el desembargo de los dineros puestos a disposición del Juzgado por



parte de la entidad financiera BBVA, pues los mismos corresponden a la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, en la que únicamente tiene una participación del 5%, y están destinados a la ejecución de un contrato de obra pública con el Fondo Nacional de Atención de Desastres.

**2.3.** El despacho de conocimiento ofició al Banco BBVA para que informara quién ostentaba la titularidad de la cuenta corriente No. 001303060100051061, respecto de la cual se encuentra embargada la suma de \$500'000.000, establecimiento bancario que indicó que correspondía a UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 NIT. 901405854-0, CONSTRUCTORA MATICCE S P&B LTDA NIT. 900247961-9 y CONSTRUCTORA CCC S.A NIT.900103726-6.<sup>1</sup>

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 27 de octubre de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada, en razón a que *"el porcentaje de participación del 5% que la Constructora CCC SAS ostenta en la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020 no comprueba que las sumas de dinero embargadas y retenidas de la cuenta corriente No. 00130306630100051061 provengan exclusivamente del patrimonio de la unión temporal o de la otra sociedad que la conforma"*.

**2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.** Inconforme con esa determinación, la constructora CCC S.A.S interpuso los recursos de ley, con sustento en que los dineros retenidos no son de su propiedad, sino que pertenecen exclusivamente a la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, para ejecutar la obra encomendada por el Fondo Nacional de Gestión de Riesgos, y como la UT no es parte en el proceso ni tiene vínculo jurídico, no procede el embargo decretado.

---

<sup>1</sup> Pdf 72 ubicado en la carpeta 02CuadernoMedidas



**2.4. Resuelve reposición y concede recurso de apelación.** En auto del 17 de marzo de 2023, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada con fundamento en que no se demostró que los dineros retenidos sean de origen público, hayan sido entregados para mera administración o que corresponda al demandado únicamente el 5% de la suma allí depositada en la cuenta cautelada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si procede el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, en virtud de la cual se embargó la suma de \$500.000.000,00, que se encontraba depositada en la cuenta del Banco BBVA, cuyos titulares son la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, Constructora Maticce S PYB Ltda y Constructora CCC S.A., o, por el contrario, debe mantenerse la cautela y, en consecuencia, confirmar el proveído atacado.

**3.2.** Itérese que el decreto judicial de la medida cautelar de embargo implica *per se* una limitación del derecho real de dominio que se tiene sobre determinado bien; ello en garantía de asegurar una administración de justicia diligente y eficaz al momento de ejecutar la decisión definitiva<sup>2</sup>. Al respecto, indica la Corte Constitucional que las medidas cautelares "*constituyen un anticipo de lo*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 490 del 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero.



*que verosímilmente puede ser la decisión definitiva que se adopte en una sentencia judicial*<sup>3</sup>.

**3.3.** Importa precisar dos elementos desde los que se abordará el recurso de apelación; el primero de ellos, tiene que ver con que el apelante afirma que únicamente le corresponden el 5% de los dineros embargados, pues el 95% es propiedad de las demás sociedades que conforman la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020; y el segundo es el referente al numeral 5° del artículo 594 del Código General del Proceso, que establece que son bienes inembargables, entre otros, *"las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones."*

**3.4.** Desde esta perspectiva, delantadamente advierte la Sala que para acceder a lo pretendido por el recurrente debe estar acreditado que el porcentaje de participación del demandado en la cuenta corriente No. 001303060100051061 de BBVA es únicamente del 5% y/o que los dineros allí consignados están destinados a la construcción de obra No. 9677-PPAL001-1064-2020, para la que fue contratada la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, por parte de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Al respecto, se recuerda que la regla general en materia probatoria, es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan (art. 167 del C.G.P.), a menos que por las particularidades del caso, la contraparte se encuentre en una situación mas favorable para aportar la prueba requerida.

En el presente caso, la demandada Constructora CCC S.A., allegó como pruebas para sustentar su petición el documento privado de conformación de la Unión Temporal; el contrato de obra No. 9677-

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1025 de 2004. MP. Alfredo Beltrán.



PPAL001-1064-2020, celebrado con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; el RUT de la Unión Temporal y certificación bancaria de BBVA Colombia, en la que señala que la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, se encuentra vinculada a esa entidad financiera desde el 28 de agosto de 2020 con la cuenta corriente 0306000100051061.

Asimismo, al interponer el recurso de reposición en subsidio apelación, se aportó: (i) copia del extracto de la cuenta corriente; (ii) orden de pago "comprobante"; (iii) acta de avance de obra e (iv) informe técnico de obra.

De las anteriores documentales se extrae que la cuenta bancaria referida contaba con un saldo de \$12.000.000,00, al 18 de enero de 2022 y al día siguiente la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, realizó tres transacciones por concepto de "ABONO DOMI. UNIDAD NACIONAL PARA LA", cada una de ellas por valor de \$736.397.385,13, quedando la cuenta con un saldo de \$2.209.659.573,39 al 19 de enero de 2022.<sup>4</sup>

Adicionalmente, la orden de pago "comprobante" No. 97241022, es uno de los soportes de las transacciones referidas, en el que se corrobora que la Dirección Nacional del Tesoro giró a la cuenta corriente 0306000100051061 de BBVA las sumas reportadas en el extracto bancario de \$736.397.385,13, cada una. En este comprobante se evidencia el "ITEM PARA AFECTACIÓN DE GASTOS", en el que se indicó: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE REDUCCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO (PAE) PARA LA RECONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MOCOYA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".<sup>5</sup>

De lo anterior se infiere que al momento de decretarse la medida cautelar de embargo de la cuenta corriente 0306000100051061 del

---

<sup>4</sup> PDF 77 pág. 55

<sup>5</sup> PDF 77 pág. 59



Banco BBVA, los dineros allí depositados provenían de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en razón al contrato de obra No.9677-PPAL001-1064-2020, celebrado para la *"EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTABILIZACIÓN DE JARILLÓN 02, CONSTRUCCIÓN AZUD 12, MURO 06, AZUD 13, AZUD 14 Y MURO 07, SECTOR RÍO SANGOYACO, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA NO. 176 DEL 12 DE AGOSTO DEL 2018, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO NO. 027 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE) DEL DECRETO NO. 141 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 RETORNO A LA NORMALIDAD DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO"* con la Unión Temporal Obras Río Sangoyaco 2020, de la que forma parte la sociedad demandada. Luego, al tratarse de unas sumas de dinero destinadas a la construcción de obras públicas que se consignaron como anticipo a los contratistas, no procedía su embargo (núm. 5 art. 594 del C.G.P.), más aún cuando no se trata de créditos u obligaciones en favor de los trabajadores de la aludida obra por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**3.5.** Conforme a lo expuesto, procede el reproche elevado por el apelante, en la medida que resulta acertado el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros obrantes en la cuenta corriente No. 0306000100051061 del Banco BBVA, pues los mismos son dineros inembargables, ya que fueron transferidos por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para la construcción de obras públicas.

En consecuencia, sin más consideraciones, dando aplicación irrestricta a la norma en cita, se confirmará la decisión apelada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, respecto de la cuenta corriente No. 0306000100051061 del Banco BBVA. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d777f660598f4ab7212d38c35d34fa9dfefc07c0e2d7ff7d3c6478586718**

Documento generado en 11/05/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310301020220013701  
Demandante: Álvaro Ramírez Moreno  
Demandado: Leasing Bolívar S.A.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d999d074aa6f0aecf2bf311ef56367d482d3e1265c5dfec08b70ca8c064999c**

Documento generado en 11/05/2023 02:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103012-2002-00897-06

Demandante: Banco Ganadero

Demandado: Clara Esperanza de la Valbanera Soler de C. y otro

Trámite: Apelación sentencia incid. de liquid. de perjuicios

Estudiada y aprobada en Sala de 13 de abril de 2023

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –aquí incidentante– contra la sentencia de 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el incidente de liquidación de perjuicios, seguido después del proceso ejecutivo de Banco Ganadero contra Clara Esperanza de la Valbanera Soler de Caycedo y Orlando Alfonso Caycedo Anzola.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de la sentencia apelada (6mm15ss del archivo de video, subcarpeta 09, cuad. 11), el juzgado denegó el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandada, porque encontró no probado detrimento patrimonial alguno, toda vez que apenas se hizo efectiva la medida cautelar de secuestro, la auxiliar de la justicia arrendó los inmuebles (apartamento y garaje), según las condiciones físicas de habitabilidad y posibilidad de uso en que se encontraban, además de que con los frutos pagó expensas como impuestos y cuotas de administración, según explicó en su rendición de cuentas, que arrojó saldo favorable y consignó a órdenes del juzgado.



Explicó que el dictamen presentado por los incidentantes no encuentra acogida, pues se basó en meras expectativas de arrendamiento por un canon mensual por el tope máximo previsto en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, en tanto que no tuvo en cuenta el deterioro y la falta de mantenimiento de los predios ni las condiciones del mercado.

Agregó que las medidas cautelares practicadas a solicitud de la parte ejecutante, de ningún modo pueden calificarse de arbitrarias o injustificadas, ya que este proceso ejecutivo se basó en título-valor, cuya acción cambiaria decayó únicamente por la prosperidad de la excepción de prescripción.

2. Es necesario recordar que en sentencia de 26 de agosto de 2016, el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción de la acción, ordenó la terminación del proceso, la cancelación de medidas cautelares y el desglose del título, junto con la condena en costas y perjuicios a la parte demandante (folios 376 a 379 del pdf 01, cuad. ppal.). Luego los ejecutados promovieron incidente de regulación de perjuicios, en el que pidieron \$259.812.993 por lucro cesante, causado por el arrendamiento que dejaron de percibir del apartamento 302 y el garaje 9 del edificio Ithaca, con matrículas inmobiliarias 50N-20038120 y 50N-20038104, entre mayo de 2011 y abril de 2017, con cálculo de cánones mensuales basados en el 1% del avalúo catastral por cada año, según dictamen que aportaron.

3. Como reparos del recurso vertical, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación (pdf 05 cuad. Tribunal), los recurrentes manifestaron, en síntesis, que el fallo del asunto principal del proceso, fue claro en condenar a la parte demandante al pago de perjuicios por la práctica de medidas cautelares, providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, además de ser tema contemplado en el art. 443, inciso 3º, del CGP, luego es una condena preestablecida a cargo de la ejecutante, a la cual solo le faltaba determinar la cuantía por incidente, por ende, inviable es denegarlo so pretexto de que los perjuicios no fueron demostrados.



Sostuvieron que la gestión realizada por la secuestre de los inmuebles es un tema independiente a este trámite, porque los demandados no tenían la carga de asumir las expensas ni gestionar el mantenimiento de los predios (29mm25ss del respectivo archivo de video<sup>1</sup>, subcarpeta 09Audiencia26Julio2022).

### CONSIDERACIONES

1. De manera apriorística se observa el infortunio del recurso de apelación, toda vez que los ejecutados no demostraron de manera real, concreta y especificada, los perjuicios que eventualmente soportaron con las medidas cautelares dentro de este proceso.

2. Tratándose de los eventos de condena en abstracto (*in genere*) a pagar perjuicios, dispone el artículo 283, inciso segundo, del Código General del Proceso, que se liquidarán por incidente a instancia del interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

La condena que se impone en tales casos es preceptiva y objetiva, esto es, ordenada directamente por los preceptos legales y con independencia de que realmente se hubiesen causado o no los perjuicios, ya que el legislador arranca de una especie de presunción conforme a la cual, las medidas cautelares pueden causar perjuicios al afectado, pero también fija en el interesado la carga de demostrar su generación específica y su monto, como complemento a esa condena en abstracto.

Ahora bien, para que el daño o perjuicio sea objeto de reparación tiene que ser *cierto y directo*, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, además de tener su génesis inmediata en el hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo. En otros términos, que el

---

<sup>1</sup> Llamada con Fabiola y 6 más-20220726\_174213-Grabación de la reunión.



perjuicio sea cierto es una característica que exige que se haya producido una afectación real del patrimonio económico o moral de una persona; y que sea directo significa que el perjuicio se hubiese generado sin ninguna duda por causa del hecho o conducta culpable, sea culposa o dolosa.

3. Descendiendo al caso, tiénese que la condena en perjuicios impuesta en abstracto no logró concreción por la parte interesada en cuanto a su real generación, ni su monto, pues la prueba de esto se echa de menos en los autos. Justamente, los recurrentes enfocaron las inconformidades de apelación en que la sentencia de 26 de agosto de 2016, que declaró la prescripción de la acción ejecutiva, condenó al demandante a pagar perjuicios por la práctica de medidas cautelares, decisión que acompasa con el art. 443, inciso 3°, del CGP, de modo que solo faltaba determinar la cuantía mediante incidente, sin que sea necesario ahondar en temas como la gestión de la secuestre o la falta de mantenimiento o precariedad de las condiciones de habitabilidad de los inmuebles.

Empero ese argumento carece de fundamento, pues como viene de explicarse, la referida condena de perjuicios por la práctica de medidas cautelares, en sentencia de proceso ejecutivo totalmente favorable a la parte demandada, la hace el juez **en abstracto** y en forma **preceptiva**, esto es, por mandato legal, sin que sea necesaria la certeza de que esos perjuicios se hayan causado, porque el funcionario para esos efectos no hace un juicio de valor de su realidad ontológica, por lo cual se requiere su concreción, que comprende comprobar si realmente los hubo y a cuánto asciende su valoración pecuniaria.

Concretar los perjuicios ciertamente es liquidar su cuantía, pero antes de establecer el monto de ésta, es necesario determinar cuáles fueron los daños, sus bases o fuentes, que deben ser ciertas y directas en cuanto a que en verdad los hubo y generaron un detrimento en los intereses materiales y morales del afectado, porque sólo después de saberse cuáles fueron los daños en concreto, puede fijarse su valoración, de manera que no se trata de una simple y llana operación aritmética.



La condena en abstracto solamente exime del juicio de responsabilidad del agente en la ejecución de la respectiva conducta, activa u omisiva, que se da por descontada con fundamento en la presunción legal, y su relación directa con unos posibles daños específicos, mas no releva de demostrar la realidad de los daños determinados o concretos y el monto de su indemnización.

Tanto más razonable es tal carga en eventos que, como el de autos, en la ejecución las cautelas acusadas de generar perjuicios, hubo una administración de los bienes que generaron rendimientos, cual hizo ver el *a quo*.

4. Recuérdase que el embargo de bienes, como medida cautelar, tiene como fin sacar el bien del comercio, es decir, impide los actos dispositivos del titular del derecho de dominio, y en tratándose de bienes sujetos a registro, como los inmuebles, consiste en la inscripción de la cautela en la correspondiente oficina registral, para así garantizar la tradición de quien adquiera el bien a propósito del respectivo proceso judicial. El embargo de esos bienes no impide la administración, uso o explotación económica de ellos, de donde no puede atribuirse a esa sola cautela la generación de perjuicios por utilización o aprovechamiento.

Es por lo anterior que en lo referente al embargo, no puede aducirse para este asunto perjuicio alguno de esa índole por los ejecutados, cuyo reclamo, por cierto, no anida en el embargo, sí en el secuestro.

5. Ya en cuanto a este último, es una medida cautelar que conlleva la aprehensión física, aunque pueda ser simbólica, del respectivo bien para asegurar su posesión y que su administración deje de ser llevada por el ejecutado, salvo en los eventos que así se autorice, y pase a hacerlo el secuestro, según lo dispuesto en el artículo 52 del Código General del Proceso que dice: *“El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo...”*.



De cara a lo anotado, especificó la juez *a quo* que la secuestre de los dos inmuebles tema del asunto, rindió cuentas por el tiempo que los tuvo bajo su custodia (folios 615 a 619 del pdf 01, cuad. ppal.), quien explicó de manera pormenorizada las circunstancias en que los arrendó, el pago de expensas y el saldo favorable que obtuvo al cierre de su gestión, conducta que descarta detrimento patrimonial a los demandados, quienes no demostraron lo contrario, y que antes bien, de acuerdo con las copias remitidas, no aparecen acreditados los perjuicios, puesto que el dictamen pericial que aportaron tan solo es una proyección de arrendamientos por el canon mensual del 1% sobre el avalúo catastral de cada año (folios 2 a 8 del pdf 01, cuad. 11).

Pues bien, el anotado argumento basilar que sustenta la sentencia de primera instancia, ningún reproche tuvo por parte de los apelantes, quienes estimaron que no tenían la carga de acreditar la causación de perjuicios, dado que la sentencia que decidió la contraversia principal contiene la condena a la ejecutante por ese concepto e hizo tránsito a cosa juzgada. De ahí que, agregaron, su labor en este incidente se limitaba a liquidar la cuantía, alegación que como se adelantó, carece de soporte jurídico, puesto que dicha condena se hace en abstracto y de ningún modo exonera a la parte interesada en demostrar que efectivamente obtuvo perjuicios por la práctica de medidas cautelares injustificadas.

6. Téngase en cuenta, como ha sostenido el Tribunal, que el sólo decreto y práctica de las medidas cautelares no necesariamente causa perjuicios; amén de que *“...sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la honorable Corte, ‘el derecho no impone al*



*responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cualquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo’ (G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139).” (Tribunal Superior de Bogotá, auto de 8 de marzo de 1999, M. P. César Julio Valencia Copete. Reiterado en auto de 7 de julio de 2007, exp. 199806017-01, M.P. José Elio Fonseca Melo y en auto de 24 de agosto de 2007, M. P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena, exp. 110013103014198600049-05).*

7. Así que, en resolución, la providencia impugnada debe confirmarse, sin costas en el recurso, por no aparecer causadas (artículo 365, numeral 8º, del CGP), visto el silencio de la parte ejecutante para el trámite de segunda instancia.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**Cópiese, notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8d8eb9eb82cf06c35412a3722a422ede7fb76eeb0d539064efc0cbb0c8024b**

Documento generado en 11/05/2023 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Tania Montealegre Salcedo  
Demandado: Aníbal Enrique Tapia Meza  
Rad. 012-2019-00840-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintitrés

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4962d13e62876df7019ef41c0995ed2a7b2dac25b1bf92fa85625910469c7c**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA) DEL SEÑOR JESÚS ALFONSO GARCIA Y OTROS CONTRA LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS P.H.**

**Rad. 13 2017 00290 03**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 14 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d73a3ee5f2f279197a19c49223c910c734bbf83441660cd1d43fb17b46e51e**

Documento generado en 11/05/2023 01:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE LA SEÑORA CARMELITA ALFONSO Y OTROS CONTRA PEDRO JOSÉ VASQUEZ ALFONSO Y OTRO.**

**Rad. 13 2019 00073 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá el 24 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953271fafd412d6c8efbd5528ca9d8a09676850d913549352c3cb465555af29**

Documento generado en 11/05/2023 01:02:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE	:	OCCIDENTAL BANK (BARBADOS) LTD
DEMANDADO	:	ASSETS BANK BENVENISTE LONDOÑO S.A
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma con la cual se admitió el recurso de apelación formulado por la demandante, establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si la alzada fue sustentada oportunamente se tiene que se admitió por auto del 24 de marzo de 2023, notificado por estado del día 27 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron 28, 29 y 30 de ese mes; los 5 para sustentar transcurrieron el 31 de marzo, 10, 11, 12 y 13 de abril, sin que la parte apelante presentara escrito alguno en este Tribunal desarrollando los argumentos del recurso.

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya-. Aún más, la Corte Constitucional

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

haciendo referencia al fallo anterior, afirmó “*En suma, la declaratoria de desierto del recurso surge como un castigo impuesto al apelante por no cumplir con una carga procesal de vital importancia, lo que trae como consecuencia no dar trámite al recurso vertical impidiéndose el conocimiento del asunto en segunda instancia*”<sup>2</sup>. Esto, claro está, sin perjuicio del deber del juez de interpretar las normas en el sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia, en la medida que surjan dudas en la interpretación de las normas del código (art. 11 C.G.P.) y o cualquier vacío que deba suplirse con las que regulan casos análogos (art. 12 ib), situación que no se predica de la modificación introducida por el Decreto 806 bajo el cual se debe surtir el trámite de la alzada en este caso concreto, pues claramente su artículo 14, para el caso específico de apelación de sentencias, impone el deber de presentar una sustentación como hecho habilitante de la competencia del Tribunal porque, sin convocar a audiencia para ese fin, se ha de proferir “sentencia escrita”.

Y pese a que en pronunciamiento del 14 de octubre de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “aunque se discrepe de la pretemporaneidad en la sustentación del recurso, es decir, que se allegue previo a la oportunidad que señala el canon 14 del citado decreto [actualmente artículo 12 de la Ley 2213 de 2022], no se puede desconocer que ese escrito cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión reciente del 18 de enero de 2023 CSJ STL 0028-2023, reiterando las sentencias anteriores STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, al constituirse en juez de segunda instancia de tutela, donde afirmó: “*Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*”. Y le permitió concluir que, “*la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada*”.

Aquí se destaca que pese a la oportunidad concedida para sustentar y el tiempo transcurrido desde entonces, la parte recurrente no ha actuado ante el tribunal. Ha sido la curadora del ejecutado quien ha solicitado acceso al expediente y presentado una réplica a los reparos que presentó en primera instancia el Banco recurrente.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

<sup>2</sup> C. Const. T-195 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de mayo del 2023.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación al despacho de origen.  
Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 019 2022 00217 01

**Ref.** Proceso verbal de servidumbre legal de Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP - T.G.I S.A. ESP contra Nivia Elena Mattos Liñán y Alba Luz Mattos Liñán.

Se confirmará el auto que el 30 marzo de 2023 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso de la referencia (por desistimiento tácito), con soporte en el artículo 317 (num. 1º) del C. G. del P.

**Fundamentación del auto apelado.** Allí se aseveró que la parte actora desatendió la carga que se le impuso por auto del 3 de noviembre de 2022 (PDF 028 C.1), con miras a que notificara del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, en el término de 30 días que para el efecto se le concedió.

**Apelación.** T.G.I. S.A. ESP alegó que el 13 de noviembre de 2022 remitió nuevamente los citatorios al extremo demandado y que la empresa de mensajería todavía no expide los certificados de entrega, vicisitud que atribuyó a la lejanía del lugar al cual envió los citatorios, es decir, vereda Novillero del municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

Para decidir se **CONSIDERA:**

1. Aquí, es ostensible, que desde que fue requerida con los apremios del artículo 317 del C. G. del P. (num. 1º), la parte actora -principal interesada en evitar el estancamiento del proceso verbal de marras-, no desplegó actuaciones idóneas, esto es, apropiadas para notificar de la admisión de la demanda a las señoras Nivia Elena y Alba Luz Mattos Liñán, lo que imponía decretar la terminación del trámite del epígrafe.

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, precisó que “dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** En suma, **la «actuación» debe ser**

**apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad»** (STC-11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp. 2020 01444 01).

En la citada providencia, la Corte Suprema de Justicia observó, además, que “[c]omo en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»**”.

2. Así las cosas, se impone refrendar la decisión apelada, en tanto que, dentro de la oportunidad que se concedió en el auto conminatorio, la parte interesada no desplegó actuaciones claramente orientadas a la materialización de la integración del contradictorio.

En el término de 30 días que aquí interesa (del 8 de noviembre de 2022 al 12 de enero de 2023<sup>1</sup>), T.G.I. S.A. ESP apenas remitió el citatorio del artículo 291 del C. G. del P., para que las señoras Mattos Liñán comparecieran a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Brilla por su ausencia en el expediente, elemento de juicio del cual emane que ese citatorio se recibió por las demandadas.

No se encuentra de recibo que la apelante se guarezca en la empresa de correos de la que se valió para despachar las remesas y en la ubicación lejana del lugar al que remitió los correos certificados, en su intento de justificar la desatención del acto de parte materia del requerimiento hecho por la juez de primera instancia.

Lo anterior por cuanto la parte actora bien pudo promover -con mayores visos de eficacia, y no lo hizo-, los actos de enteramiento durante el plazo ya referido y por los conductos regulares: acudir a otra empresa de servicio postal para enviar nuevos citatorios (art. 291 C. G. del P.); intentar la notificación por aviso del artículo 292, *ibidem*, o, después de agotar dichos diligenciamientos, dejar sentadas las bases para allanar el camino al emplazamiento de sus demandadas, previo a la notificación omitida.

3. Resalta el suscrito Magistrado que de forma específica, en el auto conminatorio se le ordenó a la demandante que “proceda a **notificar en debida forma**

---

<sup>1</sup> El auto conminatorio se notificó por estado de 4 de noviembre de 2022 y la vacancia judicial tuvo lugar del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 (ver inciso 8°, art. 118, C. G. del P.).

**a la pasiva**, so pena de decretar desistimiento tácito” (PDF 028 C.1), mandato judicial que de conformidad con lo aquí expuesto se desatendió.

4. No prospera, entonces, la alzada en estudio.

#### **DECISION.**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de servidumbre legal que promovió Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaed51353601a16d65c805703eb83d8cc53eaa8f199efbd2f2964fc1f3dd216**

Documento generado en 11/05/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 11001-3103-021-2018-00381-03  
Proceso: Verbal  
Demandante: CYA inversiones S.A.S.  
Demandados: Servicios Diseño y Construcción SD &  
C S.A.S. y otros  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 4 de mayo de 2023. Acta 16.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 11 de abril de 2023, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico dentro del proceso **VERBAL** de rendición provocada de cuentas promovido por **CYA INVERSIONES S.A.S.** contra **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SD & C S.A.S.** y **GOARCO S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO BIOPARQUES.**

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, es aquel mediante el cual la Funcionaria declaró inadmisibile la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>. Expuso, en lo medular, que la decisión que realiza un control de legalidad no está enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso. Tampoco se equipara a una nulidad y la orden consecencial de levantamiento de las medidas cautelares no habilita la alzada.

3.2. Contra dicha decisión el apoderado de la parte activa formuló recurso de súplica. Esboza, en compendio, disentir del fundamento, puesto que resolvió dos nulidades procesales y como consecuencia, negó las medidas cautelares. Por ende, tal proveimiento es susceptible del remedio vertical, conforme los numeral 3, 6 y 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo:

---

<sup>1</sup> 07InadmiteRecurso.pdf

que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el trámite de la segunda o única instancia, o durante el desenvolvimiento de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. En el caso concreto, como cuestión previa, cumple relieves que el auto emitido el 19 de mayo de 2022, por la señora Juez 22 Civil del Circuito de esa ciudad, en su parte resolutive está compuesto por tres determinaciones, que son del siguiente tenor:

***“...Primero: Dejar sin valor ni efecto las decisiones adoptadas en autos de 24 de septiembre y 14 de enero de 2019 (fls.427 y 435, pdf.01).***

***Segundo: En consecuencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, visibles a folio 341, pdf.1 y 2115 a 2117, pdf.3, por las razones expuestas anteriormente. Oficiese de conformidad, siendo de carga de la parte interesada el respectivo diligenciamiento.***

*Una vez el Juzgado 21 Civil Circuito de esta ciudad conteste a este Despacho el requerimiento que se les comunicó respecto de la existencia de títulos por cuenta de este proceso se resolverá lo pertinente.*

*2. Secretaría, además de notificar este auto por estado, remita esta providencia a los correos electrónicos de los apoderados con miras a su adecuada publicidad, y para lo que estimen pertinente...”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> 100 AutoSaneamientoEnviarAuto201800381(oficios-enviarcorreo).pdf

4.3. Ahora bien, es cierto que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido en la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia. Si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Bajo este derrotero, no concierne la Sala Dual con la réplica del suplicante, pues *contrario sensu*, la determinación trasuntada, no es susceptible de ser conocida en segunda instancia, por la potísima razón que no resolvió sobre una solicitud o trámite de nulidad como lo estima el litigante, sino sobre un control de legalidad que se disciplina por el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo resultado dejó sin efectos una actuación, supuesto que es bien distinto, por lo que no resulta equiparable a una causal de invalidez o que haya resuelto sobre decreto o práctica de pruebas que, a propósito por ningún lado del pronunciamiento hace siquiera alusión tangencial, como tampoco se le imprimió ese rito procesal.

Al efecto, téngase en cuenta que son principios orientadores, el de taxatividad y especificidad, conforme a los cuales, no existe una circunstancia con potencialidad de estructurar el yerro sin que normativamente esté tipificada, de modo que, en igual sentido, no es pertinente acudir a criterios analógicos para extender la declaración de nulidad a hipótesis diferentes de las contempladas por el

Legislador, en el artículo 133 del Código General del Proceso, en las cuales, se insiste, no se subsume la situación expuesta por el litigante.

En esas condiciones, aunque no soslaya la Sala que lo decidido si comporta una sanción procesal, lo cierto es que el Legislador no consagró esa eventualidad como apelable, por lo que inexorablemente la providencia censurada en ese aspecto debe refrendarse.

Se resalta que, frente al tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado “... *la pauta 321 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece cuáles son las decisiones que por su condición son pasibles del mecanismo de alzada, a saber: ...*

*A su vez, el artículo 132 ejusdem dispone que el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación», empero, no señala que frente al proveído que determine que no hay lugar a su realización proceda el remedio vertical...”<sup>3</sup>.*

No obstante, lo anterior, concuerda la Colegiatura que la disposición contenida en el **numeral segundo**, si admite la alzada, en el entendido que negó las cautelares solicitadas. Es más, nótese que en buena parte de la considerativa, la señora Juez analizó nuevamente la solicitud de medidas y la motivó de cara a los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, así como 593 ibidem, en la que expresamente indicó “...*en el proceso de rendición de cuentas no son procedentes las medidas cautelares de embargo de cuentas, como quiera que no se cumplen las hipótesis establecidas en los*

---

<sup>3</sup> Auto AC4730-2021 del 8 de octubre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2020-01443-00. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA

*literales a) y b) antes citados, como quiera que, como reiterativamente se ha dicho en este asunto, en este litigio se debe dirimir si el demandado está o no obligado a rendir cuentas, y en caso afirmativo, así deberá proceder; pero de forma alguna las pretensiones versan sobre el dominio o derecho principal de algún bien, ni sobre una universalidad de bienes; ni tampoco se circunscribe al reclamo de perjuicios causados con motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual...”<sup>4</sup>. En esa dirección, lo que allí conllevó fue el levantamiento de las cautelas decretadas en auto del 14 de enero de 2019<sup>5</sup>*

Si ello es así, indefectiblemente se está decidiendo sobre la suerte de las medidas, por ende, es plausible el remedio vertical, ya que la situación descrita se encuadra en lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, que pregona que es apelable el auto que “...**resuelva sobre una medida cautelar...**”. No implica únicamente negarlas o concederlas, en sentido restringido, su campo de acción es más amplio, esto es, envuelve cualquier eventualidad, como *verbi gratia*, el que niegue el levantamiento o la altere, como se verifica en el *sub-judice*. Así lo ha expuesto la Alta Corporación, en un caso de contornos similares:

*“...De conformidad con el numeral 8 del precepto 321 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, la providencia que “(...) resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)”, es susceptible de ser atacada a través del mencionado remedio vertical.*

*La lectura del acápite normativo pertinente permite una interpretación opuesta a la sostenida por la Corporación convocada, pues claramente establece la posibilidad de formular esa alzada cuando*

---

<sup>4</sup> 100 AutoSaneamientoEnviarAuto201 – folio 2

<sup>5</sup> 01CUADERNO 1 DIGITAL – folio 435

***exista una decisión relativa a una cautela, bien sea cuando se ordena o se levante, pero también cuando se niegue su decreto.***

*Esta Corte, en sede de tutela, ha insistido en la posibilidad de **apelar cualquier decisión** “que resuelva sobre una medida cautelar...”<sup>6</sup> – negrillas fuera del texto original-.*

Por demás, cabe resaltar que la sentencia STC14146-2019 del 16 de octubre de 2019 que trae a colación la Funcionaria, si bien concierne a una situación de perfiles similares en lo que respecta a la inadmisibilidad de la alzada frente al auto que resuelve sobre un control de legalidad, la misma difiere en el tópic que aquí se dirime en la parte pertinente sobre medidas cautelares, allá dejó sin efectos algunos actos procesales, como la diligencia de secuestro incluyendo su práctica.

4.4. En consecuencia, se comparte en este aspecto la inconformidad blandida por el recurrente, por manera que se revocará parcialmente la decisión confutada.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE:**

**5.1. REVOCAR** parcialmente la providencia del 11 de abril de 2023, proferida por la señora Magistrada Ponente, para en su lugar, **CONTINUAR** el trámite pertinente a la resolución de la apelación respecto del numeral segundo del auto proferido el 19 de mayo de

---

<sup>6</sup> Sentencia STC10833-2017 del 25 de julio de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-01833-00. Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.  
**CONFIRMAR** la decisión en lo demás.

**5.2. ABSTENERSE** de condenar en costas de la instancia al recurrente, ante la prosperidad parcial de la censura.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9575a48351e78045c220c92250ae52ad8d1906b2dd44ef234893dcb52f6e2b52**

Documento generado en 11/05/2023 12:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERTO MÉNDEZ FARFÁN
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCTORA ACAPULCO LTDA
<b>RADICADO</b>	11001310302820190015001
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro.17
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, decretó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-307625.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Solicitud de desembargo.** El apoderado judicial de la Sociedad Acción Fiduciaria S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Hato El Chicó, en calidad de tercero, promovió incidente de desembargo del bien inmueble previamente citado, con fundamento en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P. Esta petición, la cimentó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Manifestó que el despacho ordenó el registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-



307625, que es propiedad del patrimonio autónomo Fideicomiso Hato Chicó, representado legalmente por la sociedad Acción Fiduciaria S.A y lo materializó mediante el registro del oficio número 400 del 13 de febrero de 2020 en la anotación número 015, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el literal b) del canon 590 *ib.*, pues no es demandado en el presente asunto ni guarda ninguna relación con la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, la parte demandante no cuenta con garantía real sobre el citado inmueble a su favor.

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 2 de septiembre de 2023, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá ordenó el levantamiento de la cautelar, al concluir que mediante la escritura publica número 837 del 10 de abril de 2017 de la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, la Constructora Acapulco S.A.S transfirió el dominio a título de fiducia mercantil a favor del Fideicomiso Parqueo Hato El Chicó – patrimonio autónomo –, cuya vocera es la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A, por lo que el bien no pertenece a la Constructora demandada y en consecuencia, no se dan los presupuestos exigidos por la norma para mantener la cautelar.

**2.3. El recurso de apelación.** Inconforme con esa determinación, el demandante interpuso recurso de alzada, con sustentó en que la fiducia constituida fue de administración, luego solo se transfirió la nuda propiedad, pero el usufructo corresponde a la Constructora Acapulco, siendo temporal la administración conforme a la escritura del fideicomiso número 837; así, a pesar de haber realizado la transferencia del inmueble, los beneficios del fideicomiso son para el demandado y en consecuencia, puede registrarse la medida, cuyo fin es que posteriormente se puedan embargar los derechos fiduciarios de la pasiva.



**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 31 de marzo de 2023 el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si procede el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, inscrita en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-307625, lo cual conduciría a la confirmación del auto vilipendiado o, por el contrario, debe mantenerse la medida decretada y, en consecuencia, revocar el proveído atacado.

**3.2.** Para el efecto, es indispensable reiterar que las cautelas se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha dicho de antaño la Corte Constitucional que,

*"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que*



*existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.” (C-925/99)*

**3.3.** Así mismo, importa precisar, que los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. disponen que en los procesos declarativos es procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre *"bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, y "bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.*

**3.4.** En el presente caso, se evidencia que el demandante inició proceso verbal para la resolución del contrato de compraventa del vehículo VCJ 633, pidió como perjuicios la suma de \$400.000.000 y solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-307625, para amparar el pago de los perjuicios causados con la resolución del contrato<sup>1</sup>.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del incidente se observa que el 12 de octubre de 2011 la Constructora Acapulco Ltda, adquirió el bien a título de compraventa, sin embargo, mediante escritura pública número 837 de 10 de abril de 2017 realizó la *"transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil”*. En la referida escritura se señaló: *"EL FIDEICOMITENTE, transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL, a favor del FIDEICOMISO PARQUEO HATO EL CHICÓ, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: (...)”*. Luego, conforme a lo

---

<sup>1</sup> Archivo pdf C01Principal pág. 48



expuesto, la consecuencia evidente es el levantamiento de la medida cautelar practicada, pues el predio no es propiedad de la demandada Constructora Acapulco Ltda, desde el año 2017.

**3.3.** No obstante, afirma el apelante que sí procede la cautela, habida cuenta que el contrato de compraventa del vehículo de placas VCJ 633 se realizó previo a constituirse la fiducia mercantil (1 oct. 2012).

Al respecto, se precisa que el Código de Comercio establece en su artículo 1238 que los bienes que son objeto del negocio fiduciario pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, cuyas acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Hipótesis que no acaece en el presente caso, pues la medida cautelar que se solicitó no es para garantizar el pago acordado en el negocio jurídico celebrado el 1 de octubre de 2012, sino que busca garantizar la efectiva ejecución de la posible sentencia condenatoria, en caso que se acceda a las pretensiones de pago de los perjuicios solicitados en la demanda; lo que quiere decir que la posible acreencia que se respaldaría con la medida cautelar sería la que llegase a ser declarada en el fallo, y como esta decisión sería posterior a la constitución de la fiducia, no puede decretarse la inscripción de la demanda sobre un bien que no pertenezca al patrimonio del demandado al momento de solicitarse la medida.

**3.4.** También adujo que, procede la cautela porque cuando la fiducia mercantil se constituyó, no se transfirió el usufructo del bien, sino únicamente la nuda propiedad, lo que infiere de la cláusula novena del contrato, en la que se plasmó: *"en la medida en que la transferencia del inmueble se hace a un FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO cuyos fines son estrictamente administrativos (...)"*.

Frente a ello, es necesario traer a colación la definición de fiducia mercantil del Código de Comercio, el cual establece que es *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o*



*fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.*

De lo anterior se infiere que, el propósito de esta figura es transferir un bien, justamente para que sea administrado o enajenado para cumplir una finalidad, cuyo beneficiario puede ser el mismo fideicomitente o un tercero. Lo que significa que el hecho de que en el contrato se haya indicado que se transfirió su dominio solo con fines administrativos no implica que se haya fragmentado el derecho real de dominio, sino que se definió el tipo de fiducia mercantil que se constituyó, esto es, de administración. Adicionalmente, de la literalidad de la cláusula del objeto del contrato de fiducia mercantil, previamente transcrita, se extrae, específicamente, que se transfirió la totalidad del dominio y posesión del bien y en ninguna parte del documento se separa la nuda propiedad del usufructo del bien como pretende hacerlo ver el demandante.

**3.5.** Conforme a lo expuesto, es improcedente el reproche elevado por el apelante, en la medida que resulta acertado el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-307625, pues no se dan los requisitos del literal b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso para mantener la medida cautelar decretada, ya que el demandado no es propietario del referido predio desde el año 2017.

En consecuencia, sin más consideraciones, aplicando la norma en cita, se confirmará la decisión apelada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5049406882af40e23bb84c2161b34e0353befb9306a0a23389a078646b435**

Documento generado en 11/05/2023 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310302920210022701  
Demandante: Fiduciaria Colpatria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FC – PAD PA FC PAD – SENA-FA-MAJAGUAL SUCRE  
Demandado: Craing Ltda.

**ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc88df1ceb27468457dc09d78cf384f050405e97dd4270807a85a55e3350b30**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicación N°: 11001310302920220013501  
Demandante: EPS Famisanar Ltda.  
Demandado: Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A.

**ADMITIR** los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir a los recurrentes que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formularon ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declararán desiertos los recursos de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb9a610b28a10d2f3d4649a10869a865a6366d58b7750128d6a11a5dab5d25**

Documento generado en 11/05/2023 02:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTES</b>	AMPARO BELTRAN DE BALLESTEROS y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS
<b>RADICADO</b>	11001310302920220034401
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio N°009
<b>DECISIÓN</b>	
<b>FECHA</b>	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, denegó el decreto de una medida innominada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Junto con la presentación de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente cautela:

*"Ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 1", identificado con Nit. 805.012.921-0, abstenerse de disponer, de distraer o de gastar, las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento" (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ".*

*Para la materialización de la medida cautelar antes referida, se solicita ordenar (...) depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento" (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5- 30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.,*



*que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y para el proceso de la referencia, mientras se resuelve el asunto litigioso.*

*En defecto de la disposición anterior, ordenar a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y de administradora del Patrimonio autónomo (...) depositar las sumas de dinero que reciba por concepto de los cánones de arrendamiento mensuales del "total de 42 espacios destinados para arrendamiento" (AREAS COMERCIALES FASE 1), del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., que forma parte del "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", en "un fondo de inversión para que produzcan rendimientos, en tanto se produce su distribución", tal como así lo anunció ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a los partícipes, en el documento "INFORME ÁREAS COMERCIALES -COMPLEJO BD BACATÁ", según el cual, "Desde el 03 de abril de 2017 el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público (...).*

**2.2. El auto apelado.** En el citado proveído, el *A quo* pidió que se prestara caución por la suma de \$94.675.199,6, previo a decretar la inscripción de la demanda, y negó el decreto de la cautela innominada, al considerar que no se cumplen los requisitos para su configuración, en especial el que tiene ver con la apariencia de buen derecho.

**2.3. El Recurso.** Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundado en que en el expediente hay suficientes pruebas que permiten demostrar que el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1979470 se encuentra arrendado por Acción Sociedad Fiduciaria desde el 3 de abril de 2017, y que no obstante los compromisos dispuestos en los contratos de fiducia mercantil del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, como del Fideicomiso Áreas Comerciales Fase I, la demandada no les ha trasladado los dineros que ha recibido a título de arrendamiento como beneficiarios.

**2.4. Auto concede recurso.** En auto de 16 de marzo de 2023, la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo incólume la decisión atacada, y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *A quo* decidió en forma legal la negativa frente a una de las medidas solicitadas, lo cual conduciría a su



confirmación o, por el contrario, a su decreto en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.2.** Es indispensable reiterar que las cautelas se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertos supuestos, como por ejemplo la apariencia del derecho que se abroga y el peligro de daño ante la posible demora del proceso, circunstancias sin cuya ocurrencia ni justificación -en los términos señalados por la ley- implicaría carencia de sentido para la citada pretensión. Al respecto, ha sostenido de antaño la Corte Constitucional que,

*"Sobre el particular, cabe señalar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia el tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin. (C-925/99)*

**3.3.** Así para resolver la problemática planteada, importa precisar que mientras los literales a) y b) del artículo 590.1 del C.G.P. disponen en cuanto a procesos declarativos se trata, que es procedente ordenar la inscripción de la demanda sobre *"bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"*, y *"bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*, el literal c) de ese canon legal consagra que es viable que el juez decrete medidas innominadas, es decir, cualquier otra cautela que *"encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

**3.4.** En ese orden, el fundamento de la decisión cuestionada tuvo que ver con la ausencia de *"Fumus Bonis Iuris"*, que se refiere a que quien la solicita probablemente tenga el derecho a la tutela que clama y se logra, en palabras de la Corte Constitucional, cuando *"(...) el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (...)"*<sup>1</sup>.

Adicionalmente, en que las órdenes que pudieren emitirse para que la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., mientras se resuelve el litigio, se abstenga de disponer de los cánones de arrendamiento de las 42 áreas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 4 de mayo 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



de la Fase I del Centro Comercial Complejo BD Bacatá P.H., que se ubican en la Calle 19 #5-30/52/62 y hacen parte del inmueble con folio de matrícula 50C-1979470, y deposite las sumas de dinero que por ese concepto reciba en un fondo de inversión o en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no cumplen, en esencia, el propósito de una medida cautelar, porque devienen más en una conducta discrecional de la demandada.

Y que cosa distinta sería que se dispusiera la retención de esos dineros a través de un embargo, que según lo que se desgaja de la norma en cita, se habilita únicamente para gestiones declarativas cuando hubiere sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante.

En el asunto en análisis hay lugar, sin mayores elucubraciones, a mantener incólume la decisión de primer grado, por encontrarse que le asiste razón al *A quo* en que al menos a esta altura procesal, no se advierte un convencimiento tal de la ausencia de uno de los elementos esenciales del artículo 1226 del C.Co., o de la carencia del objeto del negocio jurídico al que se refiere la fiducia mercantil, que pudiere conducir a la invalidez de los contratos.

Tampoco fluyen la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela innominada, presupuestos que suponen, en su orden, la *"existencia de un riesgo que requiere pronta atención"*, la *"protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*, y la *"ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente"*<sup>2</sup>.

Lo anterior sumado a que no se acredita preliminarmente que Acción Sociedad Fiduciaria S.A., tenga en arrendamiento los espacios a que se refieren los actores, y por tanto, que esté percibiendo con mediana inteligencia y actividad rentas mensuales por las áreas comerciales del inmueble con folio de matrícula 50C-1979470, desde el 3 de abril de 2017, que abrió sus puertas la Fase I del Centro Comercial Complejo BD Bacatá P.H.

Tratándose de una posible declaratoria de inexistencia tanto del contrato de Fiducia Mercantil, como de los de Vinculación del Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, para la prosperidad de la medida cautelar innominada tendría que haberse vislumbrado algún elemento de juicio que mostrare, siquiera sumariamente, la probabilidad de que le asista la razón al demandante en sus aspiraciones, esto es, de que efectivamente a los negocios les hace falta uno de los presupuestos esenciales para su

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Jairo Parra Quijano. Págs. 310 y 311.



materialización y/o ejecución, lo que resulta prematuro decir, ocurre en el caso en estudio, en el que dado el extenso recuento de fundamentos fácticos y material probatorio aportado, se dificulta establecer tempranamente, es decir, desde el inicio, la prosperidad o no de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas, y en donde por contera, será indispensable esclarecer la controversia con la práctica de las demás pruebas solicitadas, distintas a las documentales, esto es, los interrogatorios de parte, la exhibición de documentos, la contradicción del dictamen pericial que pudiere ser rendido y la inspección judicial.

Y es que tal como lo ha decantado la doctrina, *"El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado *fomus boni iuris*. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva"* (Marco Antonio Álvarez Gómez. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla").

Conclusión la anterior que tiene respaldo en lo que se ha dejado zanjado en torno a que las medidas cautelares atípicas, novedosas o innominadas, las que solo pueden imponerse por el juez, acorde con su prudente arbitrio, en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su decreto son claramente delineados por el legislador, a lo que se le suma lo reglado en el artículo 83 de la C.N., conforme con el cual, se presume que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas se ciñen a los postulados de buena fe, como acaece en el desarrollo de los contratos.

**3.5.** Así las cosas, como ningún reproche merece que la apariencia de buen derecho que aquí se echa de menos, implica una valoración preliminar del proceso, en la cual el juzgador, en su criterio ponderado y juicioso, determina la probabilidad de prosperidad o éxito del trámite, sin que exista prejuzgamiento, se concluye el fracaso de la alzada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e07135c76be06f60c41071603f26e8d6bd0fdc9c4d96eb03cbe40c761ddac**

Documento generado en 11/05/2023 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 031 <b>2021 00407</b> 01.
Demandante.	JW Mobiliaria Comercial S.A.S.
Demandado.	Falabella de Colombia S.A.S.

Como quiera que a este Despacho correspondió por reparto<sup>1</sup>, el conocimiento del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el numeral 1.3. del auto calendarado 5 de septiembre de 2022, por el cual, se negó la exhibición de documentos solicitada y, fue concedido en el efecto devolutivo<sup>2</sup>.

Ahora, atendiendo lo informado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, en Oficio 0446 de 5 de mayo de 2023, enviado vía correo institucional el «jueves, 11 de mayo de 2023 11:19»; en donde, pone en conocimiento que “... en virtud de la conciliación celebrada en la audiencia del 18 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso.”.

El Despacho dispondrá declarar desierto el recurso referido y ordenará la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, con fundamento en lo previsto en el inciso 10º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*«La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente ese hecho al superior por cualquier*

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 11 de abril de 2023, Secuencia 2985.

<sup>2</sup> Expediente digital, cuaderno “C01CuadernoPrincipal”, documento pdf. 021 y 038.

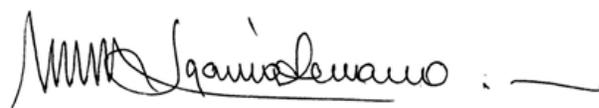
*medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que se declare desiertos dichos recursos.».*

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el numeral 1.3. del auto fechado 5 de septiembre de 2022, por el cual, se negó la exhibición de documentos solicitada, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, en virtud de lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen, en firme esta decisión, por Secretaría de la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f65b6ecffaebb8207066174e783edb03916205aad84b059576d919b201eab0d**

Documento generado en 11/05/2023 03:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001310303220190031102

Previamente a resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra la sentencia dictada por el funcionario de cognición el 10 de abril del año en curso, de las solicitudes de nulidad presentadas por la apoderada del extremo activo -contenidas en el escrito por el cual se interpuso recurso de apelación-, córrase traslado a Procter & Gamble Colombia Ltda., y demás partes e intervinientes.

Vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666d742b365ee6196ddb4a053b63fb27c5d19c7661d95e89bdb02227f4c1ae4**

Documento generado en 11/05/2023 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 037 2015 00957 02

Ref. proceso verbal de Johann Alejandro Castiblanco López frente a Vidal Antonio Rodríguez

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que, el 20 de enero de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. El recurso de queja le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 9 de marzo del año que avanza y, por las razones explicadas en el informe secretarial que se allega al expediente, entró al despacho el 11 de mayo de 2023.

Lo anterior, por cuanto mediante el auto recurrido, el juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de alzada (art. 321, C. G. del P.), sino que, programó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Dispone ese artículo 372 que **“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”**.

Téngase en cuenta, además, que en su memorial de reposición y apelación frente al auto de 20 de enero de 2023 la parte actora solamente se dolió por lo prematuro de haber fijado fecha para la realización de la audiencia inicial y no por el hecho de que con esa providencia se hubiera denegado el decreto o la práctica de alguna prueba.

Por lo demás, tampoco se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena a las pautas que sobre el particular observa el CGP, según viene de verse.

Sin costas, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f303330f9bac46d9bd13195b2dec949a2de76e76a94c95a468c5ad6fb42d6**

Documento generado en 11/05/2023 11:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**11001-31-030-37-208-00360-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 1 de febrero de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca558c9ceb7924c7d33d99ed370195eb75c0bfdca6234cb2685d3d393a467**

Documento generado en 11/05/2023 03:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas al demandado se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**